



Resolución Directoral Regional

Nº 2213 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba,

Visto, el expediente N° 040-2022644734, que contiene el Oficio N° 195-2022-GRSM-DRE-UGEL-R-D/AJ de fecha 03 de octubre de 2022, con el cual remite el recurso de apelación interpuesto, por la señora **KELLEY WAJAJAI WAJAJI** identificada con DNI. N° 47048343, contra la Carta N° 115-2022-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE-306-R/APR-DS, de fecha 05 de setiembre de 2022, notificada con fecha 06 de setiembre de 2022, en un total de doce (12) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N°28044 Ley General de Educación, establece "*La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales*";

Que, el inciso 1.1 del artículo 1° de la Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "*El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines*". Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "*Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín*";

Que, mediante Oficio N° 195-2022-GRSM-DRE-UGEL-R-D/AJ de fecha 03 de octubre de 2022, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **KELLEY WAJAJAI WAJAJI** identificada con DNI. N° 47048343, contra la Carta N° 115-2022-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE-306-R/APR-DS, de fecha 05 de setiembre de 2022, sobre improcedencia del pago de bonificaciones magisteriales;

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: "*El recurso de*



Resolución Directoral Regional

N° 2213 -2022-GRSM/DRE

apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, la recurrente **KELLEY WAJAJAI WAJAI** identificada con DNI. N° 47048343, apela la Carta N° 115-2022-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE-306-R/APR-DS, de fecha 05 de setiembre de 2022, notificada con fecha 06 de setiembre de 2022, respectivamente; donde solicita se declare fundado su petitorio en los siguientes documentos:

a) Carta de reclamo N° 20371-2022:

1. Pago de remuneración total permanente, por fiestas patrias, navidad y escolaridad no pagadas desde el 14 de agosto de 2012, hasta la actualidad.
2. Pago de reintegro por la bonificación de refrigerio y movilidad, equivalente a S/5.00 diarios, debiéndose pagarse desde el 14 de agosto de 2012, hasta la actualidad.
3. Pago de la remuneración principal, de conformidad al artículo 6° del DS. N° 051-91-PCM, no pagadas desde el 14 de agosto de 2012, hasta la actualidad.
4. Pago de la bonificación por costo de vida, de conformidad al inciso a) del artículo 1° del DS N° 264-90EF, segundo párrafo del artículo 9° del DS N° 154-91-EF, no pagadas desde el 14 de agosto de 2012, hasta la actualidad.
5. Pago de la asignación especial, otorgado en base al artículo 1° del DS N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA, no pagadas desde el 14 de agosto de 2012, hasta la actualidad.
6. Pago de bonificación por zona diferencial, equivalente al 20% en la remuneración total permanente, no pagadas desde el 14 de agosto de 2012, hasta la actualidad.
7. Pago de la bonificación por escolaridad, Decreto Supremo N° 004-2011-EF; Decreto Supremo N° 003-2012-EF; Decreto Supremo N° 003-2013-EF; Decreto Supremo N° 001-2014-EF; Decreto Supremo N° 001-2015-EF; Decreto Supremo N° 001-2016-EF; Decreto Supremo N° 001-2017-EF; Decreto Supremo N° 002-2018-EF; Decreto Supremo N° 002-2019-EF; Decreto Supremo N° 001-2020-EF; Decreto Supremo N° 002-2021-EF; no pagadas desde 14 de agosto de 2012, hasta la actualidad.
8. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, más los intereses legales devengados por la omisión de pago a cada bonificación.

Que corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar los expedientes administrativos, coligiendo lo siguiente:

Con respecto a la Carta de reclamo N° 20371-2022:

1. La remuneración total permanente por navidad, fiestas patrias y escolaridad, amparadas por el primer párrafo del artículo 52° de la Ley 24029 Ley del profesorado modificado en el artículo 1° de la Ley 25212, bonificaciones que han sido eliminadas con la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial. Actualmente los montos, características y condiciones para el otorgamiento de estos aguinaldo y escolaridad, son establecidos de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público que se reglamenta anualmente mediante decretos supremos, también lo señala el artículo 132° y 133° del Decreto Supremo N° 004-2013-



Resolución Directoral Regional

N° 2213 -2022-GRSM/DRE

- ED reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial Ley 29944; por lo tanto no corresponde.
2. En cuanto al pago diario de S/. 5.00 soles, por concepto de refrigerio y movilidad, de acuerdo a la vigencia del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se fijó el pago de la bonificación en la suma de S/. 5.00 soles mensuales, la cual ha sido examinada, generando precedente en la CASACION N° 5497-2015 SAN MARTIN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín; queda derogada al entrar en vigencia la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no corresponde.
 3. El pago de la bonificación personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se calcula sobre remuneración básica por año; sin embargo, a partir del 26 de noviembre de 2012 al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio; por lo tanto, no corresponde.
 4. El pago de la bonificación de costo de vida, de conformidad al inc. a) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, referente al artículo del citado decreto se trata de medidas complementarias que regulaban transitoriamente la liquidación de planillas, en tanto se reestructuraba al sistema único de remuneraciones y pensiones del sector público. Con respecto al segundo párrafo del artículo 9° del Decreto Supremo N° 154 -91-EF, este decreto establecido las disposiciones en tanto culminaban el proceso de homologación de la Carrera Pública y Sistemas Único de Remuneraciones y Bonificaciones que se encuentran determinadas en cada boleta de pago de la recurrente como "*tph*", (Transitoria por Homologación) hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no corresponde.
 5. El pago de asignación especial otorgado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, corresponde a la categoría STA "**Servidor Técnico Administrativo**", se refiere a los funcionarios y administrativos en servicio (...); sin embargo, al haberse nombrado bajo los alcances de la Ley 24029 Ley del profesorado hasta la entrada de la vigencia de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, no corresponde.
 6. La bonificación por zona rural, está amparada en la Ley 25951 donde establece la bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, estableciendo por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera el monto es de S/. 45.00 soles, mediante Decreto Supremo N° 011-93-ED se aprueba su reglamento y la asignación es por el mismo monto que fue otorgada a partir de marzo de 1993, tras la entrada en vigencia de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial al implementarse el primer tramo, mediante Decreto Supremo N° 014-EF, establecen vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 3° establece los montos de las asignaciones por estar ubicadas en zona rural teniendo en cuenta el grado de ruralidad 1, 2 y 3, siempre y cuando el profesor se desempeñe en forma efectiva en las instituciones educativas identificadas y cuya percepción es requisito que la misma se encuentre considerada en los padrones aprobados por el MINEDU.
 7. El pago de la bonificación por escolaridad, teniendo en cuenta el artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado, señala que: "Los profesores tienen derecho a una gratificación de medio sueldo básico tanto por fiestas patrias como por navidad y al goce de un subsidio por escolaridad", la cual fue modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212, prorrogan la Ley del profesorado: "El profesor tiene derechos a percibir además una



Resolución Directoral Regional

N° 2213 -2022-GRSM/DRE

remuneración total permanente por fiestas patrias, por navidad y escolaridad en el mes de marzo"; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones, por lo tanto no corresponde.

8. Pagos de los incrementos colaterales otorgados por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, son bonificaciones que se encuentran determinadas en las boletas de pago de la recurrente, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no corresponde.

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de estos nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en segundas ejecutorias nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;

Que, en mérito a los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por la señora **KELLEY WAJAJAI WAJAI** identificada con DNI. N° 47048343, contra la Carta N° 115-2022-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE-306-R/APR-DS, de fecha 05 de setiembre de 2022, notificada con fecha 06 de setiembre de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con Ley N°28044, Ley General de Educación, Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial y su reglamento, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **KELLEY WAJAJAI WAJAI** identificada con DNI. N° 47048343, contra el Carta N° 115-2022-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE-306-R/APR-DS, de fecha 05 de setiembre de 2022, notificada con fecha 06 de setiembre de 2022, sobre bonificaciones magisteriales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Directoral Regional

N° 2213 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, a través Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 306 – Educación Rioja, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRQO/DRESM
MEHSAJ
ESF/A-AJ
18/10/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
CERTIFICA Que esta presente es copia fiel de documento original que he tenido a la vista
Mayabamba: 04 NOV. 2022

Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470